

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026.

Visto : El expediente **BA-02022-F-2024 "G.M.S.E. C/ M.D.S.D.L.P.D.R.N. S/ AMPARO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**

Antecedentes: El representante de la Fiscalía de Estado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2026, mediante la cual se requirió a la demandada que informara el estado de las gestiones para la provisión de la medicación correspondiente al mes de febrero de 2026.

Sostuvo que lo dispuesto amplía indebidamente el alcance de la sentencia. Señaló, que las eventuales intimaciones por incumplimiento deberían dirigirse al Ministerio de Salud y no a la Fiscalía de Estado, dado que ese organismo no provee las dosis requeridas.

Informó que la dosis anterior fue entregada y que, al momento de recurrir, no existía mora que justificara la intimación. Agregó que el proceso de ejecución no puede transformarse en una supervisión judicial permanente [E0100](#)

Corrido traslado del planteo, la amparista solicitó el rechazo del recurso. Expuso que la providencia cuestionada no amplía el objeto de la condena, sino que procura asegurar su cumplimiento efectivo. Señaló que requerir información sobre la provisión de la medicación constituye una medida razonable de seguimiento, indispensable para evitar que la sentencia quede en letra muerta.

Agregó que, en etapa de ejecución, la judicatura puede dictar medidas complementarias para garantizar la eficacia de lo decidido, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la salud [E0105](#)

Así pasa el expediente a resolver .

Análisis y solución del caso : En primer lugar, advierto que el planteo es dispendioso y contradictorio .

Si bien la Fiscalía cuestiona que se haya requerido información, lo cierto es que esa misma información fue brindada por el propio recurrente en su presentación, en el apartado titulado “Informe cronológico de gestión y suministro”.

Destaco que el pedido fue dirigido a la demandada y no especialmente a la Fiscalía de Estado. De hecho, obra respuesta remitida por el Ministerio de Salud en el movimiento [E0101](#)

Tampoco se advierte que la providencia exceda el objeto del amparo. Requerir información sobre el cumplimiento de una sentencia firme, en un proceso donde se encuentra comprometida la continuidad de un tratamiento médico, no importa ampliar la condena, sino verificar su ejecución efectiva.

La contradicción del planteo surge, además, de que el propio recurrente admite que la Unidad Procesal podría hacer saber al Ministerio de Salud las intimaciones que considere pertinentes afirmando : “en todo caso podrá hacerle saber al Ministerio de Salud las intimaciones que decida VS.”. En el caso, ni siquiera se dispuso un apercibimiento concreto, sino únicamente un requerimiento de informe.

No advierto razón para revocar lo dispuesto. Menos aún cuando el Poder Ejecutivo ya ha brindado respuesta.

Finalizo señalando que lo deseable es que la sentencia se cumpla, que no sean necesarios pedidos de informes, ni intimaciones, ni embargos.

El Estado esta obligado a la entrega de la medicación tan vital para el tratamiento de la enfermedad de esta joven mujer de 28 años, diagnosticada

con esclerosis múltiple.

El Estado debe garantizar en forma activa y efectiva el derecho a la salud de esta joven, no solo en forma reactiva a cada intimación o embargo.

Por lo expuesto no se revocará lo dispuesto y no se concede apelación por resultar una cuestión inapelable conforme art. 18 del Código Procesal Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí ,

Resuelvo :

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto .
2. No se concede la apelación subsidiaria, por resultar una cuestión inapelable conforme art. 18 del Código Procesal Constitucional.
3. Notifíquese conforme arts. 120 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza